



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis

Promovente: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE (UTCE)

Tema: Consulta competencia para conocer de una vista emitida por el Instituto de Transparencia de Durango (IDAIP)

Hechos

- 1. Solicitud de información.** Una persona pidió al partido Morena, vía la Plataforma Nacional de Transparencia (Durango), que le dijera las acciones que realizó para erradicar la violencia de género en 2020 y le diera los datos, en formato digital.
- 2. Recurso de revisión.** Por la falta de respuesta, la solicitante interpuso, vía electrónica, recurso de revisión ante el Instituto de transparencia de Durango.
- 3. Resolución del recurso y vista.** El IDAIP determinó: **a)** que *Morena vulneró el derecho de acceso a la información* por no atender la petición y le ordenó atenderla, y **b)** **darle vista** al instituto electoral local (OPLE).
- 4. Incompetencia del OPLE.** El OPLE consideró que el INE era el competente para conocer de la vista, porque Morena es partido nacional y la información solicitada podía relacionarse con las 32 entidades.
- 5. Consulta competencial.** La UTCE consideró su incompetencia pues estimó que correspondía resolverlo al OPLE, así que planteó la consulta a esta Sala Superior.

Consideraciones

¿Cuál es el tema por resolver?

Determinar a quién, entre las autoridades administrativas local y federal, es decir, entre el OPLE y la UTCE, corresponde **conocer de la vista** emitida por el IDAIP, por el incumplimiento de Morena de sus obligaciones de acceso a la información.

¿Qué decide Sala Superior?

El Organismo Público Local Electoral (OPLE) es el competente para conocer de la vista.

1º. Sistema mixto de competencias sobre las obligaciones de transparencia de los partidos.

La Sala Superior en la Jurisprudencia 2/2020* citada refirió que existe un sistema mixto de competencias, sobre el incumplimiento de los partidos a sus obligaciones de transparencia y acceso a la información, pues tal infracción involucra, tanto los institutos de transparencia, como las autoridades administrativas electorales, de orden federal y local, regidas por su normativa.

Así, una vez que el instituto de transparencia correspondiente determina que existe una vulneración en la materia conforme a su normativa, **da vista a la autoridad electoral atinente** para que ésta, acorde a sus atribuciones y leyes, inicie un procedimiento ordinario sancionador (POS) en el que decida sobre la responsabilidad y, de ser el caso, sobre la sanción.

2º. La determinación del caso, por sus características, quedó en el ámbito local.

Fue el IDAIP el que, conforme con sus atribuciones y con la Ley de Transparencia Durango **determinó que Morena era responsable de vulnerar el derecho de acceso a la información local**, por omitir entregar la solicitada y, por ello, con fundamento en el artículo 165 de la Ley de Transparencia de Durango, dio vista al OPLE para que decidiera lo conducente, pues así lo indica expresamente tal norma.

Entonces, es claro que es el OPLE quien debe conocer la vista por incumplimiento de las obligaciones de Morena, con base en la normativa electoral estatal; sin que sea óbice que éste señalara que la información podía implicar a todas las entidades y que el partido es nacional, pues ya se advirtió que el tema quedó acotado a Durango, así que solo incide en tal entidad.

* De rubro: "PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN".

Conclusión: El OPLE es competente para conocer de la vista del IDAIP



EXPEDIENTE: SUP-AG-86/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, catorce de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO que resuelve la consulta competencial planteada por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** del Instituto Nacional Electoral, sobre la **vista** que emitió el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión instaurado contra **Morena**, y **determina** que el **competente** para conocerla es el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
III. ANÁLISIS DE LA TEMÁTICA	3
1. ¿Cuál es la cuestión competencial?	3
2. ¿Cuál es el tema por resolver?.....	4
3. ¿Qué decide esta Sala Superior?.....	4
3.1. Marco Normativo.....	5
3.2. Caso concreto.....	7
3.3. Efectos.....	10
IV. ACUERDO.....	11

GLOSARIO

Solicitante:	Victoria Chávez.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IDAIP u organismo garante de Durango:	Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Federal de Transparencia:	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley de transparencia local:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
Morena:	Partido político MORENA.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador.
OPLE o instituto electoral local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango u Organismo Público Local Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y María Cecilia Guevara y Herrera.

ACUERDO DE SALA SUP-AG-86/2021

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de información. El nueve de diciembre de dos mil veinte, la solicitante pidió a Morena, vía la Plataforma Nacional de Transparencia (Durango)², que le informara las acciones que había emitido en el año para erradicar la violencia de género³.

2. Recurso de revisión. El veintisiete de enero de dos mil veintiuno⁴, la solicitante interpuso tal recurso, vía electrónica ante el organismo garante de Durango, porque Morena omitió responder.

3. Resolución del recurso y vista. El tres de marzo, el IDAIP determinó que Morena vulneró el derecho de acceso a la información, por no dar la información pedida y le ordenó responder. Además, dio vista al OPLE, para que acorde a sus atribuciones, decidiera lo conducente.

4. Incompetencia del OPLE. El once de marzo, el OPLE remitió el asunto al INE, por considerarlo el competente para conocer de la vista, ya que Morena es partido nacional y la información solicitada tenía alcance en todo el país.

5. Incompetencia de la UTCE y consulta. El cinco de abril, la UTCE consideró su incompetencia para conocer el asunto, pues estimó que correspondía resolverlo al OPLE, así que planteó la consulta a esta Sala Superior.

² Acorde al apartado Quinto de los Lineamientos de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal Plataforma es el instrumento informático para ejercer los derechos de acceso a la información y protección de datos en posesión de los sujetos obligados; los tutela en medios electrónicos, garantiza su uniformidad y es el repositorio de información obligatoria de transparencia nacional. En el artículo 49 de la Ley General de Transparencia se precisa que los organismos garantes desarrollarán, administrarán y pondrán en funcionamiento la plataforma electrónica para cumplir los procedimientos y obligaciones de transparencia y acceso a la información.

³ También solicitó que se le dieran en formato digital los gastos generados y la población beneficiada con esos programas o acciones.

⁴ En adelante, las fechas son de dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.



6. Trámite. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-86/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales conducentes.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Superior en actuación colegiada, porque su emisión tiene por objeto definir el curso del planteamiento de la UTCE sobre la competencia.

Por tanto, la decisión que se emita no es una resolución de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito⁵, la resolución no puede emitirla el Magistrado Instructor, sino que está comprendida, necesariamente, en el ámbito de la Sala Superior quien debe decidir el asunto funcionando en Pleno⁶.

III. ANÁLISIS DE LA TEMÁTICA

1. ¿Cuál es la cuestión competencial?

La UTCE solicita a la Sala Superior que precise quién debe conocer de la vista emitida por el órgano garante de Durango, si el OPLE o el INE. Ello, porque el **OPLE** se declaró incompetente, pues estimó que la solicitud de información no se limitaba a Durango, sino que podía implicar a las treinta y dos entidades y, además, Morena es ente nacional.

Asimismo, adujo que, con fundamento en la Jurisprudencia 2/2020⁷, al INE le correspondía conocer de la vista, vía el procedimiento ordinario y

⁵ Jurisprudencia 11/99, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

⁶ Como máxima autoridad en la materia, con competencia originaria y residual para resolver todos aquellos casos no previstos para la Salas Regionales, en términos de los artículos 17; 41.VI y 99, de la Constitución; 184, 186.X y 189.XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ De rubro: **“PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL**

ACUERDO DE SALA SUP-AG-86/2021

sancionar al partido por incumplir obligaciones de transparencia, así que le remitió el asunto.

Al respecto, la **UTCE** indicó que era incompetente para conocer la vista pues le correspondía al OPLE, porque la resolución la emitió el organismo garante de Durango acorde a su normativa local.

Agregó que la jurisprudencia que citó el OPLE refiere que, en materia de transparencia, hay sistema de competencia mixto y que las vistas que corresponde al INE son las que provienen del INAI.

Por tales razones, pidió a la Sala Superior que precisara la competencia.

2. ¿Cuál es el tema por resolver?

Determinar a quién, entre las autoridades administrativas local y federal, es decir, entre el OPLE y la UTCE, corresponde **conocer de la vista** emitida por el IDAIP, por el incumplimiento de Morena de sus obligaciones de acceso a la información.

Tal vista conlleva que la autoridad electoral que deba conocerla, en el ámbito de sus atribuciones acorde a la normativa correspondiente, inicie un procedimiento administrativo sancionador para que, de ser el caso, determine la responsabilidad del partido político y lo sancione.

3. ¿Qué decide esta Sala Superior?

El OPLE es el competente para conocer de la vista⁸ porque:

1º. Hay un sistema mixto de competencias respecto de las obligaciones de transparencia de los partidos. Así, una vez que el instituto de transparencia correspondiente determina que existe una vulneración en

INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN”.

⁸ Artículos 6º. A.I, 41.I y 116.IV, de la Constitución; 25 y 28 de la Ley General de Partidos Políticos; 360, 371 y 374 a 382 de la Ley electoral local, y 169 de la Ley de transparencia local.



la materia conforme a su normativa, da vista a la autoridad electoral atinente para que ésta, acorde a sus atribuciones y leyes, inicie un POS en el que decida sobre la responsabilidad y sanción oportuna, y

2º. La determinación del caso, por sus características, quedó en el ámbito local. Fue el IDAIP quien, conforme con sus atribuciones y con la Ley de Transparencia de Durango determinó que Morena era responsable de vulnerar el derecho de acceso a la información, por omitir entregar la solicitada y, por ello, dio vista al OPLE para que decidiera lo conducente.

3.1. Marco Normativo.

La competencia es un tema de orden público y estudio preferente, porque la autoridad solo puede realizar lo que expresamente le permite la ley⁹.

El INAI y el IDAIP

La Constitución establece los principios y bases que regirán el ejercicio de los derechos en materia de transparencia y acceso a la información pública, a nivel federal y local, acorde a las leyes aplicables¹⁰.

Los organismos garantes son aquellos con autonomía constitucional especializados en acceso a la información y protección de datos personales¹¹. El INAI es el órgano garante a nivel federal conforme a la Constitución y la normativa de la materia¹². Los órganos de transparencia local son los responsables en cada entidad¹³; por ello, el IDAIP la garantizar en Durango, en términos de la normativa correspondiente¹⁴.

Los partidos políticos como sujetos obligados en transparencia

⁹ Acorde al artículo 16 de la Constitución, por ello, el acto de un órgano incompetente está viciado y no surte efectos.

¹⁰ Artículo 6º, apartado A.

¹¹ Artículos 6º y 116.VIII, de la Constitución, y 3.1.XVI de la Ley General de Transparencia

¹² Artículos 6º de la Constitución; 41 de la Ley General de Transparencia y 17 de la Ley Federal de Transparencia.

¹³ Artículos 6º y 116.VIII de la Constitución; 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y la correspondiente ley de transparencia local.

¹⁴ Artículos 30 y 2, respectivamente.

ACUERDO DE SALA SUP-AG-86/2021

La Ley General de Transparencia local precisa que los sujetos obligados son aquellos que realicen actos de autoridad o reciban recursos públicos en Durango y los municipios que lo integran¹⁵.

Al respecto precisa que los partidos son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales en su poder, y son responsables del cumplimiento de las obligaciones de la Ley General y las locales de transparencia, en los términos que las mismas determinen¹⁶.

Medios de impugnación en materia de transparencia y vista

La Ley General de Transparencia refiere que existen medios de impugnación de la competencia de los órganos garantes y del INAI, según corresponda, que puede promover el particular¹⁷.

Es decir, cuando el sujeto obligado incumple, el particular puede interponer recurso de revisión ante el INAI o ante los institutos de transparencia local, según el ámbito de la contravención. La determinación del órgano garante local es impugnable, optativamente, ante el INAI o el Poder Judicial de la Federación; y, las resoluciones del INAI también son impugnables ante tal Poder Judicial¹⁸.

Asimismo, la Ley General de Transparencia establece que, si se acredita el incumplimiento de los partidos en materia de transparencia, el INAI o los organismos garantes, darán vista al INE o al OPLE, según corresponda, para que resuelvan lo conducente. La Ley Federal de transparencia especifica que el INAI da vista al INE en dicho ámbito¹⁹ y la Ley de transparencia local que el IDAIP al OPLE²⁰.

¹⁵ Artículos 24 y 165.

¹⁶ Artículos 23, 25, 70 y 76.

¹⁷ Artículos 158 de la Ley General de Transparencia y 154 de la Ley de transparencia local.

¹⁸ Artículo 6°. A. VIII en relación con los diversos 20 de la Ley Federal de Transparencia; 37 y 41 de la Ley General de Transparencia, Además, el INAI, de oficio o a petición de parte, conoce de recursos de revisión de los organismos garantes locales que, por su interés y trascendencia así lo ameriten, conforme con el artículo 181 de la Ley General de Transparencia.

¹⁹ Artículo 187, de la Ley Federal de Transparencia.

²⁰ Artículo 169.



La Constitución, Ley General y la local de transparencia indican que las resoluciones de los organismos garantes son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados²¹.

De las obligaciones de transparencia reguladas por la normativa electoral

La Ley General de Partidos Políticos prevé como obligación de éstos, cumplir los deberes que la legislación de transparencia y acceso a la información les impone y ponerla a disposición de las personas²².

La Ley Electoral precisa: *i)* como infracciones de los partidos, las relativas al incumplimiento de las obligaciones de los partidos tanto a la transparencia regulada por la ley de la materia, como a las establecidas en la Ley General de Partidos; *ii)* las sanciones al respecto, y *iii)* la competencia del INE para instruir y resolver POS²³.

La Ley electoral de Durango establece que: *i)* son obligaciones de los partidos cumplir con la transparencia y acceso a la información que le imponga la ley de la materia; *ii)* es infracción de los partidos incumplir las obligaciones de tal ley; *iii)* las sanciones, y *iv)* la competencia del OPLE para conocer y resolver POS locales²⁴.

3.2. Caso concreto

Como se dijo, el asunto debe remitirse al OPLE porque:

1º. En el sistema mixto de competencias, la vista por incumplimiento de un partido a las obligaciones de transparencia compete a una autoridad administrativa electoral federal o local, según corresponda, y

2º. La determinación del caso sobre transparencia, por sus características, quedó en el ámbito de Durango.

²¹ Artículos 6º, 158 y 153, respectivamente.

²² Artículos 25, inciso x) y 28.

²³ Artículos 443.1.a) y k); 456.I.a) y 460 a 469, respectivamente.

²⁴ Artículos 29.1.XVI, 360, 371 y 374 a 382, respectivamente.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-86/2021**

1º. Sistema mixto de competencia

La Sala Superior en la Jurisprudencia 2/2020 citada refirió la existencia de ese sistema mixto de competencias, por incumplimiento de los partidos a sus obligaciones de transparencia y acceso a la información, pues tal infracción involucra, tanto los institutos de transparencia, como las autoridades administrativas electorales, de orden federal y local, regidas por su normativa.

Como se dijo en el marco normativo, a nivel federal, el **INAI** es el responsable de tutelar el derecho de acceso a la información pública y, conoce de los recursos de revisión interpuestos por particulares, por incumplimientos de los partidos, en ese ámbito. Si se acredita la infracción **da vista al INE**. El **particular** puede impugnar la resolución del INAI, vía juicio de amparo ante el Poder Judicial Federal.

A nivel de estatal, como en Durango, su órgano de transparencia, el **IDAIP** es quien tutela el derecho a la información y conoce vía recurso de revisión local, los incumplimientos de partidos como Morena que, de acreditarse, implican la **vista al OPLE**.

El **particular** puede impugnar la resolución del IDAIP, optativamente, vía recurso de inconformidad en el INAI o vía juicio de amparo en el Poder Judicial Federal. A su vez, la decisión del INAI puede controvertirla en amparo ante el poder judicial referido.

Los **sujetos obligados**, como Morena **no pueden controvertir** pues, para ellos las decisiones son **definitivas e inatacables**.

En cuanto a las vistas, el INE o al OPLE, según corresponda, en el ámbito de sus atribuciones decidirán lo propio, sobre la responsabilidad y sanción al partido, en el procedimiento sancionador respectivo.



Sobre al régimen sancionador en general, la Sala Superior ha considerado que la legislación da competencia para conocer infracciones electorales al INE y al OPLE, dependiendo del tipo de infracción, de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia²⁵ y ámbito en el que impacte²⁶.

Por tanto, salvo excepciones, cada autoridad administrativa electoral, conoce de las infracciones reguladas en su normativa: el INE por cuestiones federales, el OPLE por temas en Durango; y estas son las cuestiones propias del ámbito electoral respecto a estos temas de transparencia.

2º. La determinación corresponde a la autoridad electoral local

La determinación la emitió el IDAIP e indicó que Morena era responsable por vulnerar la normativa de transparencia local, así que el OPLE debe atender la vista.

a. El procedimiento de transparencia local. Ante la omisión de respuesta de Morena, la solicitante interpuso el recurso de revisión, vía la Plataforma de Transparencia, ante el IDAIP.

El órgano garante **imputó responsabilidad de Morena** por vulnerar el **derecho de acceso a la información en Durango**, porque:

- Acorde al artículo 4 de la Ley de transparencia local, la información generada o en posesión de los partidos es pública y accesible y, por tanto, es obligatorio ponerla a disposición de las personas.
- La falta de respuesta de Morena resultaba sancionable por incumplimiento de las obligaciones del artículo 165 la Ley de transparencia local.

²⁵ Expedientes SUP-REP-8/2017, SUP-REP-15/2017, SUP-REP-142/2017 y SUP-REP-174/2017.

²⁶ Expediente del SUP-REP-160/2018.

ACUERDO DE SALA SUP-AG-86/2021

- En términos de los artículos 147, 149, 158 y 159, de la ley citada, se revocaba la negativa de acceso a la información y se ordenaba al partido que, en 3 días hábiles respondiera y notificara a la solicitante, e informara del cumplimiento, y
- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley de transparencia local, se **daba vista al OPLE** para que resolviera lo conducente. Lo que así se establece expresamente en tal artículo.

b. El procedimiento sancionador electoral local. Respecto de lo anterior, ley electoral local prevé la obligación de los partidos en los temas de transparencia y las sanciones en caso de incumplimiento, siendo el OPLE el competente para conocer de tales faltas vía un POS local.

Entonces, es claro que el OPLE es quien debe conocer la vista por incumplimiento de las obligaciones de Morena, con base en la normativa electoral estatal; sin que sea óbice que éste señalara que la información podía implicar a todas las entidades y que el partido es nacional, pues ya se advirtió que el tema quedó acotado a Durango, así que solo incide en tal entidad.

3.3. Efectos

En consecuencia, dado que el OPLE debe atender la vista, al quedar en el ámbito de su competencia, lo procedente es remitirle a la UTCE las constancias del expediente en que se actúa, para que provea la devolución inmediata del asunto de origen a tal organismo electoral local.

Lo anterior, para que éste conozca y resuelva, acorde a sus atribuciones, lo que en Derecho corresponda respecto de la vista del IDAIP.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

IV. ACUERDO

PRIMERO. El OPLE es competente para conocer de la vista del IDAIP.



SEGUNDO. Remítanse a la UTCE las constancias del expediente de mérito, para que provea la devolución inmediata del asunto de origen al OPLE.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.